

CAPÍTULO II

DE LOS ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

Los artículos de previo pronunciamiento en el juicio oral en materia de delitos, vienen á ser como las excepciones dilatorias en el procedimiento civil.

Únicamente pueden considerarse artículos de previo pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

- 1.^a La declinatoria de jurisdicción.
- 2.^a La de cosa juzgada.
- 3.^a La de prescripción del delito.
- 4.^a La de amnistía ó indulto.
- 5.^a La falta de autorización administrativa para procesar con arreglo á la Constitución y á las leyes especiales (1).

(1) Art. 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los artículos de previo pronunciamiento de la ley española corresponden en cierto modo á las demandas de nulidad de la ley italiana mencionadas en las notas del anterior capítulo.

La ley italiana á su vez adoptó ese procedimiento de la ley de Instrucción criminal de Francia, cuyo art. 299, modificado por la ley de Junio de 1853, señala taxativamente

Las cuestiones de previo pronunciamiento deben proponerse antes de formular el escrito de conclusiones y dentro del preciso término de tres días, á contar del en que se hiciese entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Siempre que se formule una petición de esta clase, deben acompañarse al escrito, interponiéndola, los documentos justificativos de los hechos en que se funde, si el reclamante los tuviese á su disposición, indicando, caso contrario, la oficina ó archivo en que se encuentren, y solicitando del tribunal que los pida á quien corresponda.

los cuatro casos en que procede la petición de nulidad, á saber: 1.º Pour cause d'incompétence. 2.º Si le crime n'est pas qualifié crime par la loi. 3.º Si le Ministère public n'a pas été entendu. 4.º Si l'arrêt n'a pas été rendu par le nombre de juges fixé par la loi.

El núm. 1.º corresponde á la declinatoria de jurisdicción del núm. 1.º del art. 666. Aunque el 2.º y 3.º de ésta no sean precisamente lo mismo que el segundo del citado artículo de la ley francesa, equivalen á él, según las razones aducidas en el texto.

En cuanto al núm. 4.º, no podía comprenderlo la ley de Enjuiciamiento, por la sencilla razón de que en España no se conoce el trámite de la autorización para acusar por virtud de sentencia dictada por la Cámara de consejo ó por la sección del tribunal. Del núm. 5.º del mencionado art. 666 nada hay que decir, pues responde al sistema de excepción de las leyes administrativas para procesar á las personas que ejercen determinados cargos.

En Francia se hallan establecidas también como dili-

Han de acompañarse tantas copias del escrito cuantas fuesen las partes personadas, las cuales se entregan en el mismo día, haciendo el secretario constar la entrega.

Los representantes de éstas pueden contestar dentro del término de tres días, acompañando también á su contestación los documentos que tuvieren, ó designando el archivo en que se hallaren.

Transcurrido el término de tres días, el tribunal estima ó deniega la reclamación de documentos, según los estime ó no necesarios para fallar el artículo.

Cuando no se acompañan documentos ni se hace

gencias preliminares al juicio oral las mismas que en Italia, á cuyo Código pasaron desde aquí.

«Veinticuatro horas á lo más tarde después de la remisión de las piezas á la Secretaría (vingt-quatre heures au plus tard après la remise des pièces au greffe et l'arrivée de l'accusé à la maison de justice) y de la llegada del acusado al Palacio de la Justicia, será preguntado por el Presidente de la Corte de Asises sobre si ha nombrado abogado defensor, designándole uno inmediatamente (sur le champ) en el caso de que él no lo hubiese hecho, advirtiéndole también del derecho que le asiste para interponer demanda de nulidad.

Las peticiones de nulidad no impiden que continúe la instrucción hasta los debates, pero sin que puedan comenzar éstos hasta que se resuelva sobre aquélla.

Los defensores pueden examinar las piezas de la causa, y pueden también presentarse y oírse nuevos testigos.» (Artículos 293 á 296, 301 y siguientes del Código de Instrucción criminal.)

designación del archivo en que se encuentren, la excepción alegada no produce efectos suspensivos.

Si el tribunal accede á la reclamación, se recibe á prueba el artículo por un término que no puede pasar de ocho días, mandando que se dirija comunicación al jefe de la Oficina correspondiente, con expresión de si han de remitirse originales los documentos ó por compulsas, y advirtiendo en este último caso á las partes del derecho que les asiste para acudir al acto, señalar la parte del documento que haya de compulsarse, y presenciar su cotejo.

En estos artículos no se admite prueba testifical.

Transcurrido el término de prueba, señalase día para la vista, en cuyo acto pueden informar los defensores de las partes, dictando al día siguiente el tribunal auto resolutorio de las cuestiones propuestas. Si una de ellas fuese la declinatoria de jurisdicción, debe resolverse antes que las demás, lo mismo que se hace en los juicios civiles, mandando remitir los autos al tribunal ó juez competentes, y absteniéndose de fallar sobre las restantes.

Cuando se declara haber lugar á cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 666, se sobresee libremente, poniendo, como natural consecuencia, en libertad á los procesados.

La excepción de cosa juzgada requiere en lo civil la identidad de personas, cosas y acciones. Así parece que debiera suceder también en asuntos penales.

Y sin embargo, pueden ofrecerse en éstos muy serias dudas, sobre todo en lo concerniente á identidad de las personas.

Instruída causa criminal por un delito contra uno ó varios autores, acusados y penados, ¿puede instruirse nuevo proceso por el mismo delito contra una persona á quien no se procesó en la primera, cuando con posterioridad llega á descubrirse que fué coautor del hecho por cuya virtud se instruyó aquélla? No, indudablemente, y caso de instruirse, se alegaría con éxito la excepción de cosa juzgada. Luego en la instrucción criminal no se debe considerar necesaria la identidad de personas.

Estos casos, como se ha indicado en otra parte, son, por desgracia, muy frecuentes, no sólo en delitos graves castigados con penas de privación de libertad, con cadena y trabajos forzados, sino hasta en los mismos casos de pena capital, cumplida en uno ó varios de los autores.

En cuanto á la prescripción del delito, debe reputarse, cuando el caso llega, como si el hecho no hubiera existido; y por lo que hace á la amnistía ó al indulto, ambos extinguen el derecho á penar que sólo tienen los tribunales en cuanto el poder soberano les atribuye jurisdicción para ello; y como en esos casos el mismo Soberano, ó la persona ó personas á quienes en nombre de aquél atribuyó la ley esa facultad, limitan la jurisdicción, excluyendo de ella determinados hechos, es evidente que falta la razón para que éstos sean penados.

Contra el auto resolutorio de la declinatoria, y contra el que admita las excepciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 666, procede el recurso de casación.

Contra el que desestime estas últimas no se da recurso alguno, bien que puedan alegarse de nuevo como medio de defensa en el acto del juicio oral.

Cuando el tribunal estime procedente el artículo de previo pronunciamiento por el motivo del número 5.º, mandará inmediatamente subsanar el defecto, suspendiéndose entre tanto el curso de la causa.

Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, vuelve á comunicarse la causa por término de tres días para conclusiones (1).

Espirado el trámite de calificación, y resueltas en su caso las cuestiones de previo pronunciamiento, queda la causa preparada para el acto solemne del juicio oral, bien haya de celebrarse éste ante los tribunales de derecho ó ante el Jurado.

(1) Artículos 667 á 679 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

TITULO CUARTO

DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

CAPÍTULO I

DE LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES

Los principios fundamentales que regulan los juicios orales en materia criminal, son los mismos en que se informan las reglas adoptadas para los juicios civiles, con muy pequeñas diferencias, por lo que no hay necesidad de volver á estudiarlos, bastando sólo con hacer ligeras indicaciones sobre cada uno de los diversos capítulos que este título comprende.

La publicidad es en los debates orales de las causas, célebrense el juicio ante el Jurado ó ante los tribunales de derecho, tan de la esencia del procedimiento, que nunca debe prescindirse de ella sino por razones de verdadera importancia; pero aunque en ambas formas sea esencialísima, lo es más, si cabe, en el Jurado.

Sin embargo, en casos especiales, por razones de moralidad pública, ó por serios temores de alteración del orden, debe autorizarse al tribunal para que de oficio ó á instancia de parte acuerde la celebración de los